



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 531

Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El término para subsanar la demanda venció el 23 de mayo de 2023, y la parte interesada hizo uso de ese derecho en debida forma, estando el proceso pendiente de seguir su trámite y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda para declarar UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la existencia y disolución de sociedad patrimonial, promovida mediante apoderado judicial por CARMEN SOFÍA SÁNCHEZ ORTÍZ, BEATRIZ LILIANA SÁNCHEZ ORTÍZ, LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ FIGUEROA y EDINSON SÁNCHEZ FIGUEROA contra NELLY ESPERANZA GRANDE SÁNCHEZ.
2. Con respecto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue el registro civil de nacimiento del señor WILLIAN OVIDIO SÁNCHEZ JOVEL, se denegará de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 85 C.G.P., toda vez que no se allegó prueba de haber solicitado el mencionado registro por medio de derecho de petición.
3. NOTIFICAR esta providencia a la demandada NELLY ESPERANZA GRANDE SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *Proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, requerir al demandado para que presente ante este despacho su registro civil de nacimiento.
4. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

2023-185

Unión marital de hecho

5. Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, a la abogada RUTH MARINA LEMOS MESTIZO

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaae12bb5a0ce0d4ffb3f63e1f9e6cfa3e1b4c4c9b31a04489e3d37089423220**

Documento generado en 25/05/2023 08:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>